JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO C-1
RADICADO No. 680014003-023-2016-00442-00

Una vez reexaminado el plenario, y atendiendo a la solicitud de desistimiento tácito presentada por el apoderado de la demandada JOHANNA NAVAS VEGA, es de resaltar que la misma es procedente, toda vez que, se verifica que en este caso se cumple con el supuesto de hecho contemplado en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP1, toda vez que se constata que la última actuación data del 7 de febrero de 2022, fecha a partir de la cual no se ha realizado actuación alguna dentro de las presentes diligencias acreditado la inactividad de las mismas, pues hasta la presente fecha no ha adelantado el impulso procesal.

Así las cosas, es del caso reconocer los efectos jurídicos que consagra la mencionada disposición, y se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- PÓNGANSE a disposición, igualmente si existe remanente.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas

CUARTO: No hay lugar a desglose de los documentos y anexos pertinentes, Toda vez que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos, en todo caso con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

---

[1] Art. 317 CGP. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (…).b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

QUINTO: De no existir recurso alguno, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyéndola terminación por desistimiento tácito.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2017-00204-00

Revisado el expediente de la referencia y como quiera que la Curadora designada por este Despacho mediante auto del **09 de febrero de 2021**, no se pronunció al respecto, sobre la aceptación del cargo y mucho menos allegó la respectiva constancia para no aceptarlo; en consecuencia y en aras de garantizar la imparcialidad, se dará cumplimiento con lo dispuesto en el **artículo 48** del **C.G.P.**, designándose como nuevo Curador de la demandada **LILIANA MARCELA SANZ GALLO**, al abogado **GERMAN WANDURRAGA MALAGON** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.250.050** y portadora de la tarjeta profesional **No. 237.940** del **C. S.** de la **J.**, quien recibe comunicaciones en el email: gwandurraga@hotmail.com, teniendo en cuenta que es el siguiente en la lista conformada aleatoriamente por este Despacho, para que concurra inmediatamente a asumir el cargo conforme al **artículo 48-7** del **C.G.P.**, notificándose del auto que libró mandamiento de pago de fecha **10 de mayo de 2017**, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

La comunicación de que trata el **artículo 49** del **C.G.P.**, será elaborada y remitida por la parte interesada, en la misma deberá advertirse al Curador designado que dispone de **CINCO (5) días** siguientes a su recepción para manifestar al Juzgado la aceptación del cargo, a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por Secretaria envíese traslado al correo electrónico o canal digital informado por la curadora, de conformidad con lo reglado en el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022**.

En caso de presentarse solicitud de relevo, deberán aportarse las certificaciones de los despachos judiciales, que den cuenta del estado actual de los procesos en los que se ejercen curadurías, con una fecha de expedición no mayor a **30 días**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2017-00639-00

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: **CONJUNTO RESIDENCIAL SIERRA VERDE P.H.**

DEMANDADA: **RUTH GISELA PINEDA DELGADO**

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

El **CONJUNTO RESIDENCIAL SIERRA VERDE P.H.**, promovió demanda ejecutiva a través de su apoderado judicial, contra la demandada **RUTH GISELA PINEDA DELGADO**, para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas del título **CERTIFICADO DE DEUDA CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN,** respectivamente, aportados como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los **artículos 422** y **s.s.** del **C.G.P.**, este Despacho, mediante auto del **27 de octubre de 2017**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

La parte actora allegó la constancia de envío de la citación personal y a su vez de la notificación por aviso judicial de la demandada **RUTH GISELA PINEDA DELGADO**, sin embargo, a la fecha la mismo guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna y mucho menos contestación de la demanda.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el **artículo 440** del **C.G.P.**, establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la demandada **RUTH GISELA PINEDA DELGADO** fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma de conformidad con los **artículos 291** y **s.s.** del Código General del Proceso, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos antes referidos.

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

2.4. Por otra parte, teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte demandada visible a folio que antecede (Aparte **Pdf. 23** y **24 – C1**), este Despacho procederá a **RECONOCER** personería a la abogada **ALBA JANETH MENDOZA DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.330.172**, como apoderada de la demandada **RUTH GISELA PINEDA DELGADO,** lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada **RUTH GISELA PINEDA DELGADO**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avaluó pericial al tenor del **artículo 440** del **C.G.P.**, y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del **artículo 446** del **C.G.P.**

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **$ 178.080**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciese.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **ALBA JANETH MENDOZA DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.330.172**, como apoderada de la demandada **RUTH GISELA PINEDA DELGADO,** lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido[1].

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

[1] Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 2193281, del 17/04/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00114-00
(MA)

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: **JULIO CESAR MANTILLA CORREDOR**

DEMANDADO: **RAUL VILLAMIZAR VILLAMIZAR**

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

La parte demandante **JULIO CESAR MANTILLA CORREDOR**, promovió demanda ejecutiva, contra **RAUL VILLAMIZAR VILLAMIZAR** para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas del título **LETRA DE CAMBIO No. LC-219335506**, aportados como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y el articulo 671 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **1 de abril de 2019**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado, y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

La parte actora allegó la constancia de envío de la citación personal y a su vez de la notificación por aviso judicial del demandado **RAUL VILLAMIZAR VILLAMIZAR,** sin embargo, a la fecha el mismo guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna y mucho menos contestación de la demanda.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, el demandado **RAUL VILLAMIZAR VILLAMIZAR** fue notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma de conformidad con los **artículos 291** y **s.s.** del **Código General del Proceso**, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos antes referidos.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **RAUL VILLAMIZAR VILLAMIZAR** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avaluó pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **$ 525.000**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciese.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00225-00
(MA)

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: **OMAIRA CAPACHO DE BUENO**

DEMANDADO: **DIANA FLOREZ DUARTE**
JAIME ARDILA ROJAS

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

La parte demandante **OMAIRA CAPACHO DE BUENO**, promovió demanda ejecutiva, contra **DIANA FLOREZ DUARTE y JAIME ARDILA ROJAS** para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas del título **contrato de arrendamiento**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., este Despacho, mediante auto del **13 de mayo de 2019**, libró mandamiento ejecutivo, por los cánones de arrendamiento adeudado.

La parte actora allegó la constancia de envío de la citación personal y a su vez de la notificación por aviso judicial de los demandados **DIANA FLOREZ DUARTE y JAIME ARDILA ROJAS,** sin embargo, a la fecha los mismos guardaron silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna y mucho menos contestación de la demanda.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, los demandados **DIANA FLOREZ DUARTE y JAIME ARDILA ROJAS** fueron notificados del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma de conformidad con los **artículos 291** y **s.s.** del **Código General del Proceso**, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos antes referidos.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de los demandados **DIANA FLOREZ DUARTE y JAIME ARDILA ROJAS** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avaluó pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **$ 784.000**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciese.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003023-2019-00326-00

Examinado el expediente se advierte que, con auto calendado 28 de agosto de 2019, se decretó la **SUSPENSIÓN** del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se informó la gestión de negociación de deudas ante la **Notaria 6 de Bucaramanga**; y además se ordenó oficiar a dicha Notaria para que se sirviera informar o certificar el estado actual del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante del deudor EDGAR ANTONIO GARCIA CAICEDO, sin que a la fecha obre respuesta alguna por parte de la referida institución.

Así las cosas, es preciso **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a esta institución para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que se libre por Secretaría, informe a este Despacho el trámite y estado del proceso de negociación de deudas del señor EDGAR ANTONIO GARCIA CAICEDO. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003023-2019-00339-00

Examinado el expediente se advierte que, con auto calendado 11 de octubre de 2022, REQUIERIO a la entidad EPS FAMISANAR S.A.S., para que en el término de tres (3) días siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho: la dirección residencial, correo electrónico, dirección laboral o cualquier otra información que repose en sus bases de datos, respecto de la demandada SANDRA BELÉN CORREA GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.558.363 quien se encuentra afiliada a su entidad, sin que a la fecha obre respuesta alguna por parte de la referida institución.

Así las cosas, es preciso **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a esta ENTIDAD para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que se libre por Secretaría, informe a este Despacho el trámite dado al oficio No. 197-MV 26 de octubre de 2022. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Se le pone de presente al apoderado de la parte demandante que: "*el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderado de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho*", en consecuencia, es el togado quien deberá asumir de forma ágil y eficaz la responsabilidad de enviar los oficios emitidos por este Despacho; para el acatamiento de lo dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO -C1
RADICADO: 680014003-023-2019-00388-00
(MA)

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez reexaminado el plenario, se advierte que, por auto de fecha 28 de junio de 2023, se concedió a la parte actora un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha providencia, para que procediera a dar cumplimiento a las órdenes contenidas, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP[1].

Término este transcurrido, sin que la parte interesada haya acreditado el cumplimiento de dicha carga oportunamente, pues hasta la presente fecha no ha acatado lo señalado por el Despacho en la providencia antes referida. Así las cosas, con apoyo en lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP., se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- PÓNGANSE a disposición, igualmente si existe remanente.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos y anexos pertinentes, para que sea entregado a favor y costa de la parte actora, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

---

[1] ***Art. 317 CGP. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:***
1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.* ***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (…)***

QUINTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyéndola terminación por desistimiento tácito.

En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO
RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00393-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el representante legal de la parte actora allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, dando un plazo de cinco días por auto del 11 de julio de 2023, para que manifestara si cobijaba el pago de costas, término que precluyo en silencio, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existe solicitud de embargo de remanente o derechos de cuota, además que consultado el portal del Banco Agrario NO existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante. Para lo que estime proveer.

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por PEDRO NEL GOMEZ ALFONSO representante legal de la parte demandante CREDIAVALES SAS consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación y costas procesales, ante manifestación en contrario, después del requerimiento dado, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por **CREDIAVALES SAS**, y en contra de **YEIMI YORYANI FIGUEROA MERA** por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, *de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente*. Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciese
Procédase al desglose por secretaría, para ser entregados a la demandada con las anotaciones de rigor

QUINTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003026-2019-00526-00

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada **16 de SEPTIEMBRE de 2019**, esto es, notificar a la parte demanda de conformidad con la normatividad procesal vigente para el momento de su realización.

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO -C1
RADICADO: 680014003-023-2019-00608-00
(MA)

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez reexaminado el plenario, se advierte que, por auto de fecha 28 de junio de 2023, se concedió a la parte actora un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha providencia, para que procediera a dar cumplimiento a las órdenes contenidas, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP[1].

Término este transcurrido, sin que la parte interesada haya acreditado el cumplimiento de dicha carga oportunamente, pues hasta la presente fecha no ha acatado lo señalado por el Despacho en la providencia antes referida. Así las cosas, con apoyo en lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP., se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- PÓNGANSE a disposición, igualmente si existe remanente.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos y anexos pertinentes, para que sea entregado a favor y costa de la parte actora, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

---

[1] ***Art. 317 CGP. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:***
1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.* ***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (…)***

QUINTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyéndola terminación por desistimiento tácito.

En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO
RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00618-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el Dr. CARLOS ALBERTO MEJIA PRIETO allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación con facultad de recibir, otorgada en el poder conferido por la Dra. MARIA ANGELICA BONILLA DEVIA representante legal de la COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS – COOPFUTURO LTDA, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existe solicitud de embargo de remanente o derechos de cuota, además que consultado el portal del Banco Agrario NO existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante. Para lo que estime proveer.

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por el apoderado de la parte demandante consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS – COOPFUTURO LTDA**, y en contra de la sociedad **REINALDO FLOREZ LOZADA, ESCOLASTICA FLOREZ DE HOYOS y HERCILIA VILLANOVA DE FLOREZ** por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, *de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente*. Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciese
Procédase al desglose por secretaría, para ser entregados a la demandada con las anotaciones de rigor

QUINTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003023-2019-00685-00

Examinado el expediente se advierte que, con auto calendado 24 de noviembre de 2022, se decretó la **SUSPENSIÓN** del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se informó la gestión de negociación de deudas ante la **CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION**.

Así las cosas, es preciso **REQUERIR** a esta institución para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que se libre por Secretaría, informe a este Despacho el trámite y estado del proceso de negociación de deudas del señor ARTURO ENRIQUE CESPEDES CORONADO. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO –C1
RADICADO No. 680014003-023-2019-00715-00

Teniendo en cuenta memorial obrante a folio que antecede, seria del caso dar continuidad al trámite procesal que en derecho corresponde, sin embargo, se advierte que la notificación personal realizada a la dirección electrónica de los demandados **NURY PAOLA BORRERO GARCIA y WISTON DOUGLAS CONTRERAS REMOLINA**, presenta las siguientes inconsistencias:

1. En la notificación electrónica de la demandada **NURY PAOLA BORRERO GARCIA, dio como resultado NO ENTREGADO.**

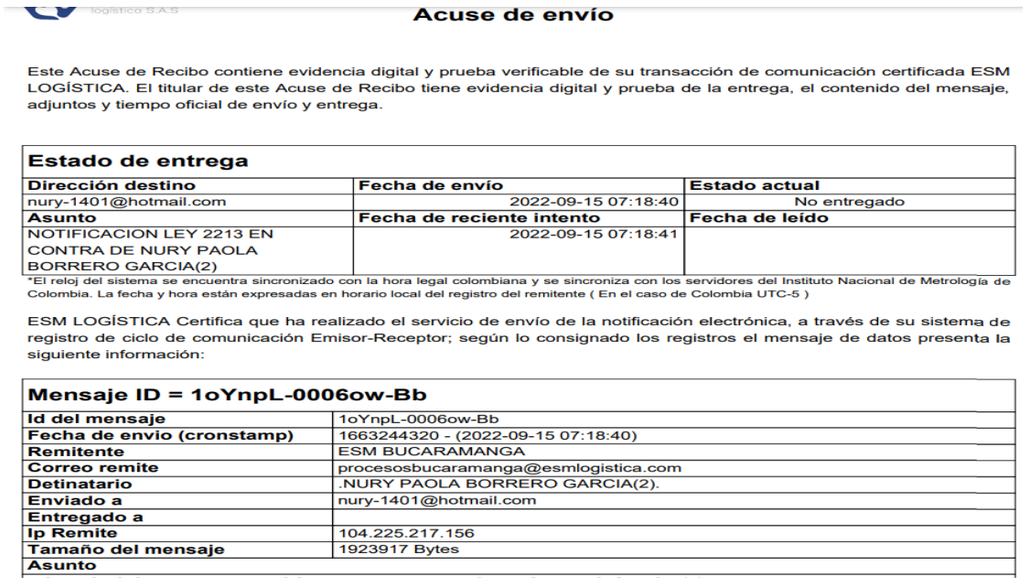

Acuse de envío

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada ESM LOGÍSTICA. El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje, adjuntos y tiempo oficial de envío y entrega.

Estado de entrega		
Dirección destino	**Fecha de envío**	**Estado actual**
nury-1401@hotmail.com	2022-09-15 07:18:40	No entregado
Asunto	**Fecha de reciente intento**	**Fecha de leído**
NOTIFICACION LEY 2213 EN CONTRA DE NURY PAOLA BORRERO GARCIA(2)	2022-09-15 07:18:41	

*El reloj del sistema se encuentra sincronizado con la hora legal colombiana y se sincroniza con los servidores del Instituto Nacional de Metrología de Colombia. La fecha y hora están expresadas en horario local del registro del remitente (En el caso de Colombia UTC-5)

ESM LOGÍSTICA Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor; según lo consignado los registros el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Mensaje ID = 1oYnpL-0006ow-Bb	
Id del mensaje	1oYnpL-0006ow-Bb
Fecha de envio (cronstamp)	1663244320 - (2022-09-15 07:18:40)
Remitente	ESM BUCARAMANGA
Correo remite	procesosbucaramanga@esmlogistica.com
Detinatario	.NURY PAOLA BORRERO GARCIA(2).
Enviado a	nury-1401@hotmail.com
Entregado a	
Ip Remite	104.225.217.156
Tamaño del mensaje	1923917 Bytes
Asunto	

2. En las notificaciones electrónicas de los demandados NURY PAOLA BORRERO GARCIA y WISTON DOUGLAS CONTRERAS REMOLINA confunde los términos de las notificaciones respecto de los artículos 291 y s.s. del C.G.P. como el articulo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consideración a lo anterior, desde ya este Despacho le informa a la apoderada Judicial de la parte demandante que, no se pueden confundir y mucho menos equiparar las dos normas, esto es, lo correspondiente el artículo 291 y s.s. del C.G.P. y al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, las dos son muy diferentes respecto del trámite y de la fecha en la que se tiene por notificada a la demandada.

Por ende, ha de comprenderse que la notificación de que trata el ***artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 es aplicable en sede de las TIC (tecnologías de la información y la comunicación), cuando se realiza el envío como mensajes de datos a una dirección electrónica***; es por ello que, no puede confundirse la notificación reglada por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, con la personal y por aviso del C.G.P., puesto que la primera, como ya se dijo, es de ***forma digital,*** mientras que la segunda se materializa con el ***envío del citatorio al Domicilio o dirección física del demandado.*** (Negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho).

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario REQUERIR a la parte demandante, para que surta NUEVAMENTE y de FORMA CORRECTA el trámite de notificación de la demandada, de conformidad con lo normado en los artículos 291 al 292 del C.G.P., tratándose de la dirección física, cuidando que el citatorio, reúna los requisitos señalados en las normas en cita. Así mismo deberá allegar las evidencias del caso, y en la comunicación remitida deberá advertirse a la citada que, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través de la dirección física o electrónica indicadas anteriormente, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

Se advierte a la parte interesada que cuenta con 30 días contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

Ahora bien de obra en expediente a apartado 24 pdf solicitud de embargo de remanente en el proceso de la referencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 466 del C.G.P., el Juzgado procede a **TOMAR NOTA** del embargo y secuestro del remanente que llegare a quedar, o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado **WISTON DOUGLAS CONTRERAS REMOLINA,** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 13.720.693,** decretado y solicitado por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, mediante el **OFICIO No. 0311** del 6 de MARZO de 2023, visible al aparte 24 del C1, para el proceso **EJECUTIVO** allá radicado bajo el **No.** 680014003009-2022-00786-00 cuyo demandante es **ADELA GUALDRON DE VELASQUEZ** C.C. 28.290.826.

Para los fines pertinentes, envíese por Secretaría copia de la presente providencia al Juzgado mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1
RADICADO No. 680014003-023-2020-00218-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que el apoderado de la parte actora el Dr. JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN, allega memorial sustituyendo poder al abogado JONATHAN MAURICIO TORRES SANDOVAL, así mismo, se ORDENA que por secretaría se corra traslado de la liquidación de crédito allegada. De otra parte, se advierte que, una vez consultada la página web del Banco Agrario de Colombia, NO existen títulos a favor de la parte demandante como tampoco de la parte pasiva. Finalmente, por secretaria PERMÍTASE el acceso al expediente digital por los medios electrónicos dispuestos para tal fin. Para lo que estime proveer. (MV)

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el expediente de la referencia, es lo cierto que; mediante auto de fecha **06 de septiembre de 2021,** se reconoció personería al abogado **JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN,** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.538.904** y, quien, con posterioridad, allega memorial informando que **SUSTITUYE** poder al abogado **JONATHAN MAURICIO TORRES SANDOVAL**.

Así las cosas, en concordancia con lo dispuesto en el **artículo 75 - inciso 6**[1] del **C.G.P.**, se **ACEPTA** la **SUSTITUCIÓN DE PODER** y se reconoce personería al **Dr**. **JONATHAN MAURICIO TORRES SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.533.891**, como apoderado de la parte demandante de la parte demandante la sociedad **UNIOAGRO S.A.,** en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido[2].

Por otra parte, teniendo en cuenta que el apoderado principal allega memorial de liquidación del crédito (Aparte **Pdf 20 – C1**), este Despacho **ORDENA** que por secretaría se proceda a correr traslado por el término de **tres (3) días** de la misma.

Igualmente, este Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** que, una vez consultada la página web del Banco Agrario de Colombia, **NO** existen títulos a favor del proceso de la referencia, como tampoco para la parte demandante y demandada.

Finalmente, por secretaria **PERMÍTASE** el acceso al expediente digital al apoderado de la parte demandante, por los medios electrónicos dispuestos para tal fin.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE

[1] **Articulo 75 – Inc. 6°**: Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

[2] Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 2191520, del 17/04/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

PRIMERO: ACEPTAR la **SUSTITUCIÓN DE PODER**, y se **RECONOCE** personería al **Dr**. **JONATHAN MAURICIO TORRES SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.533.891**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Se **ORDENA** que por Secretaría se proceda a correr traslado por el término de **tres (3) días**, de la liquidación de crédito (Aparte **Pdf 20 – C1**), allegada por la parte actora.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO que, una vez consultada la página web del Banco Agrario de Colombia, **NO** existen títulos a favor del proceso de la referencia, como tampoco para la parte demandante y demandada.

CUARTO: PERMÍTASE por secretaria el acceso al expediente digital al apoderado de la parte demandante, por los medios electrónicos dispuestos para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2021-00413-00

Una vez revisado el expediente y vencido el término concedido en la página de registro nacional de emplazados; a fin de continuar con el trámite correspondiente y emplazados en legal forma los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante **NELLY MOGOLLÓN MANTILLA (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía **No. 37.835.304,** se dará cumplimiento con lo dispuesto en el **artículo 48 del C.G.P.**, designándose como curador al abogado **JAIME ALBERTO MORA PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.216.687** y **T.P. 56.061** del **C. S.** de la **J.,** quien recibe comunicaciones al correo electrónico jaimealbertomoraperez@yahoo.com, teniendo en cuenta que es el siguiente en la lista conformada aleatoriamente por este Despacho; para que concurra inmediatamente a asumir el cargo conforme al **artículo 48-7** del **C.G.P.**, notificándose del auto que libró mandamiento de pago, de fecha **26 de agosto de 2021** y del auto que corrige dicho mandamiento de pago, de fecha **19 de octubre de 2021**, **so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.**

La comunicación de que trata el **artículo 49 del CGP** será elaborada y remitida por la parte interesada, en la misma deberá advertirse al curador designado que dispone de **CINCO (5) días** siguientes a su recepción para manifestar al Juzgado la aceptación del cargo, a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por Secretaria envíese traslado al correo electrónico o canal digital informado por el curador, de conformidad con lo reglado en el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022**[1].

En caso de presentarse solicitud de relevo por parte del curador designado, deberán aportarse las certificaciones de los despachos judiciales, que den cuenta del estado actual de los procesos en los que se ejercen curadurías, con una fecha de expedición no mayor a **30 días**, o los soportes en que fundamenta tal pedimento.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

[1] De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:
a) *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
b) *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.
Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO –C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00684-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el apoderado de la parte demandante allego solicitud de corrección providencia judicial. Para lo que estime proveer.

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA

En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad al articulo 285 del CGP, se corrige la providencia del 06 de marzo de 2024, que dio lugar a la terminación del proceso, para entender que lo correcto, corresponde a que se dio el pago de la mora de los cánones vencidos, descritos en el cuerpo de la demanda, decretándose la terminación del proceso por el pago de la mora de los cánones vencidos. Las demás disposiciones se mantienen en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2023-00267-00

Revisado el expediente de la referencia y teniendo en cuenta el escrito presentado por el Dr. DANIEL FIALLO MURCIA apoderado de la parte actora, donde allega acuerdo de pago, con los demandados FLOR ANGELA MARTINEZ DE RIAÑO y DIDIEM OSWALDO PEÑA RIAÑO y además en el mismo, en la cláusula séptima solicitan notificación por conducta concluyente a la parte pasiva, de conformidad al articulo 301 del CGP, resulta procedente teniendo trabada la litis.

Así mismo, en virtud de lo previsto en el **inciso 2°** del **art. 91** de la norma en referencia, dentro de los **tres (3) días siguientes** a la notificación del presente proveído, por secretaría **REMÍTASE** el enlace del expediente al correo electrónico registrado por la parte demandada, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Se estudia, además, que las partes establecieron en la cláusula tercera fechas de acuerdo de pago, ya fenecidas, por corresponder al 15 de marzo y 15 de abril de 2024, razón por la cual se requiere a la parte actora junto con el apoderado para que informe si existe terminación del proceso por pago total de la obligación, bajo efectos del artículo 461 del CGP.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados FLOR ANGELA MARTINEZ DE RIAÑO y DIDIEM OSWALDO PEÑA RIAÑO, de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del auto de mandamiento de pago de fecha **05 de julio de 2023**, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el **inciso 1º** del **artículo 301** del **C.G.P**. Por secretaria **REMÍTASE** el enlace del expediente al correo electrónico registrado por la parte demandada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora junto con el apoderado para que informe si existe terminación del proceso por pago total de la obligación, bajo efectos del artículo 461 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

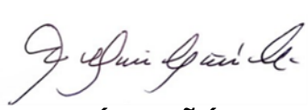

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2023-00347-00

Una vez revisado el expediente de la referencia, así como los memoriales allegados por la parte actora y revisada la renuncia presentada, se tiene que mediante auto de fecha **11 de julio de 2023** se reconoció personería al abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 8.163.046** y quien, posteriormente allega renuncia al poder conferido por el poderdante.

De otro lado, la parte actora allega nuevo memorial otorgando poder al abogado **ROBERTO AGUDELO PINZÓN** identificado con cédula de ciudadanía **No. 13.839.361**.

Razón por la cual, conforme al **artículo 76** del **C.G.P.** el cual estipula que "*El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado(...)*" (Cursiva y subrayado por el Despacho), se **ACEPTARÁ** la respectiva renuncia del abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 8.163.046** y se **RECONOCERÁ** personería al abogado **ROBERTO AGUDELO PINZÓN** identificado con cédula de ciudadanía **No. 13.839.361**.

Igualmente, se **REQUIERE** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada **11 de julio de 2023**, esto es: **"*Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.*"** En referencia a los **artículos 291** al **292** del **C.G.P.,** tratándose de la dirección física, **o** atendiendo cabalmente las previsiones del **artículo 8** de **Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico[1].

Se advierte a la parte interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P**.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 8.163.046**, al poder que le fuera otorgado por el demandante la sociedad **ASOCIACION MUTUAL DE ASEGURADORES DE COLOMBIA - ALAS - Sigla: ALAS MUTUAL.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **ROBERTO AGUDELO PINZÓN** identificado con cédula de ciudadanía **No. 13.839.361,** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido[2].

---

[1] De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:
a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.
Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

[2] Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 2187798, del 16/04/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada **11 de julio de 2023**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2023-00385-00

Revisado el expediente de la referencia y los memoriales allegados por la parte actora, sería del caso, dar continuidad con el trámite procesal correspondiente, sin embargo; se **REQUIERE** a la parte demandante la entidad **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.,** para que**,** allegue la evidencia del poder debidamente otorgado a la sociedad apoderada **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS** identificada con **NIT. 900.571.076 – 3**, toda vez que el allegado al plenario mediante mensaje de datos, es otorgado desde el correo electrónico kostos@asficredito.com y no desde la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil, esto es impuestos@credivalores.com, lo anterior; teniendo en cuenta lo normado en el **artículo 5** – **Inc. 2** y **3** de la **Ley 2213 de 2022**[1].

Igualmente, se le requiere para que allegue el certificado de Cámara de Comercio de la sociedad **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS** identificada con **NIT. 900.571.076 – 3,** con una fecha no mayor a **30 días** de expedición, lo anterior; con el fin de corroborar la información en lo concerniente al representante legal, toda vez que, es quien acepta el otorgamiento de poder.

Ahora bien, revisada la renuncia presentada por la abogada, se tiene que mediante auto de fecha **11 de agosto de 2023** se reconoció personería a la abogada **ANGELICA MAZO CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.030.683.493** y quien, posteriormente, allega renuncia al poder conferido por el poderdante. Razón por la cual, este Despacho procederá a **ACEPTAR** la renuncia del poder conferido, teniendo en cuenta, que esta fue debidamente notificada a la parte demandante.

De otro lado, se **REQUIERE** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada **11 de agosto de 2023**, esto es: **"*Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.*"** En referencia a los **artículos 291** al **292** del **C.G.P.,** tratándose de la dirección física, **o** atendiendo cabalmente las previsiones del **artículo 8** de **Ley 2213 de 2022**[2], en cuanto atañe a dirección o correo electrónico.

Finalmente, se advierte a la parte interesada que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE

---

[1] **Inciso 2:** En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Inciso 3:** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

[2] De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:
a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.
Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

PRIMERO: REQUERIR a la entidad **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.,** para que allegue la evidencia del poder debidamente otorgado a la sociedad apoderada **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS** identificada con **NIT. 900.571.076 – 3**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, cumpliendo a cabalidad con lo normado en el **artículo 5** – **Inc. 2** y **3** de la **Ley 2213 de 2022,** igualmente; deberá allegar las evidencias del caso.

SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS** identificada con **NIT. 900.571.076 – 3,** para que, allegue el certificado de Cámara de Comercio, con una fecha no mayor a **30 días** de expedición.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada **ANGELICA MAZO CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.030.683.493**, al poder que le fuera otorgado por el demandante la sociedad **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** identificada con **NIT. 805.025.964-3.**

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada **11 de agosto de 2023**, y allegar las respectivas evidencias del caso.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2023-00393-00

Una vez revisado el expediente de la referencia, así como los memoriales allegados por el apoderado de la parte actora, en aras de dar continuidad al proceso y de conformidad con lo dispuesto en el **parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P.**, **REQUIÉRASE** a la entidad **COOSALUD EPS S.A. -CM**, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho: la dirección residencial, correo electrónico, dirección laboral o cualquier otra información que repose en sus bases de datos, respecto del demandado **CIRO ALFONSO VERA VILLALBA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 13.455.913,** quien se encuentra afiliado a su entidad.

Por Secretaria líbrense los respectivos oficios.

Se le pone de presente al abogado que: "*el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderado de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho*", en consecuencia, es el togado quien deberá asumir de forma ágil y eficaz la responsabilidad de enviar los oficios emitidos por este Despacho; para el acatamiento de lo dispuesto.

Se advierte a la parte interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P**.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1
RADICADO No. 680014003-023-2023-00410-00

Procede este Despacho a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha **23 de enero de 2024**, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer.

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$ 350.000
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	$ 11.250
TOTAL	**$ 361.250**

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($ 361.250).

Lo anterior, como quiera que se realizó la liquidación de costas, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante la **Dra. ROSALBA CARRILLO DULCEY** identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.334.107**; para que, dentro de los **10 días** siguientes a la fecha de notificación por estados de esta providencia, proceda a dar cumplimiento al numeral **TERCERO** del auto de fecha **23 de enero de 2024**, esto es, allegando la correspondiente liquidación del crédito, la cual deberá seguir las directrices trazadas por el **artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2023-00417-00

Una vez revisado el expediente de la referencia, así como los memoriales allegados por el apoderado de la parte actora, y teniendo en cuenta el resultado negativo del trámite de notificación de la parte pasiva, en aras de dar continuidad al proceso y por encontrarse reunidos los requisitos previstos por el **artículo 293** del **C.G.P.**, se **ORDENA** el emplazamiento en legal forma del demandado **SERGIO ADRIAN ABRIL DURAN** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.007.329.333**.

Para el cumplimiento de dicha actuación se deberá observar lo dispuesto por el **artículo 10** de la **Ley 2213** de **2022**, que en punto del emplazamiento para notificación personal prevé que, "*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del* ***artículo 108 del C.G.P., se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito***". (Negrillas del Despacho)

Así las cosas, se dispondrá que por SECRETARIA se efectúe dicho emplazamiento únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito[1].

Se advierte al convocado que en el término legal de **quince (15) días**, contados a partir de la inclusión de la información en el mencionado registro, deberá comparecer por sí o por conducto de apoderado judicial a recibir notificación del auto proferido el **18 de julio de 2023**; vencido el anterior término, el emplazamiento se entenderá surtido, si el citado no comparece, se le designará Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación y, en lo sucesivo, se adelantará el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

[1] La inclusión de los procesos para emplazamiento de personas en Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial debe realizarlo el despacho que ordena el mismo, con base en el artículo 1 del Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014, con el cual se reglamenta y se estipula que el ingreso lo realiza el despacho judicial correspondiente.

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2023-00446-00

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la **COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR - Sigla: COOFIPOPULAR**, para que los demandados **LISETTE MARELLY HERRERA SANCHEZ** y **MIGUEL SANCHEZ SEPULVEDA**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 238063**

1.1. La suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE ($ 43.656.553),** por concepto de **capital** representado en el **PAGARÉ No. 238063**, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia[1], desde el **01 de marzo de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, **o** atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022[2], en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar**.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digitalo dirección de correo electrónico por él informado.

[1] Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829

[2] De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:
a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.
Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta porel artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que **deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **JULIAN SERRANO SILVA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.256.424,** en su calidad de apoderado judicial principal de la parte demandante, lo anterior; en los términos y para los efectos del poder conferido[3].

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

[3] Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 2182332, del 15/04/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL CON SENTENCIA – C1
RADICADO No. 680014003-023-2023-00457-00

Procede este Despacho a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha **23 de enero de 2024**, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer.

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$ 1.853.561
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	$ 11.000
GASTOS REGISTRO DE MEDIDAS CAUTELARES – C1	$ 63.230
TOTAL	**$ 1.927.791**

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE ($ 1.927.791).

Lo anterior, como quiera que se realizó la liquidación de costas, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante el **Dr. JUAN SEBASTIAN CEPEDA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.095.938.380**; para que, dentro de los **10 días** siguientes a la fecha de notificación por estados de esta providencia, proceda a dar cumplimiento al numeral **QUINTO** del auto de fecha **23 de enero de 2024**, esto es, allegando la correspondiente liquidación del crédito, la cual deberá seguir las directrices trazadas por el **artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO
RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00489-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el Dr. DANIEL FIALLO MURCIA allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación con facultad de recibir, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existe solicitud de embargo de remanente o derechos de cuota, además que consultado el portal del Banco Agrario NO existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante. Para lo que estime proveer.

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por el Dr. DANIEL FIALLO MURCIA apoderado de la parte demandante TUNING TIRES SAS consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por TUNING TIRES SAS, y en contra de la sociedad **EDIER CATAÑO CORTES** por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, *de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente*.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciese
Procédase al desglose por secretaría, para ser entregados a la demandada con las anotaciones de rigor

QUINTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2023-00497-00

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: **CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO - Sigla: CREZCAMOS**

DEMANDADA: **LEONOR FUENTES MIRANDA**

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO - Sigla: CREZCAMOS, promovió demanda ejecutiva a través de su apoderada judicial, contra la demandada **LEONOR FUENTES MIRANDA**, para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas del título **PAGARÉ No. 91526093,** aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los **artículos 422** y **s.s.** del **C.G.P.** y **709** del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **26 de septiembre de 2023**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Así las cosas, en cumplimiento del **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada debidamente informado dentro del proceso. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada a la señora **LEONOR FUENTES MIRANDA**, desde el **27 de noviembre de 2023**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el **artículo 440** del **C.G.P.**, establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, sin

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada **LEONOR FUENTES MIRANDA**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avaluó pericial al tenor del **artículo 440** del **C.G.P.**, y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del **artículo 446** del **C.G.P.**

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **$ 752.009**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciese.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2023-00694-00

Revisado el expediente de la referencia, así como los memoriales allegados por la parte actora, advierte este Despacho que sería del caso, acceder a la siguiente solicitud del apoderado en cuanto a que:

> comedidamente solicito señora Juez, se **CORRIJA** el inciso segundo del numeral primero de la parte resolutiva del auto que libró mandamiento de pago, de fecha 30 de noviembre de 2023, lo relacionado a la fecha del cobro de los intereses de plazo, toda vez que, por error involuntario se establece su cobro "*...desde el 16 de junio de 2022 hasta el 16 de septiembre de 2023...*", siendo lo correcto indicar únicamente **hasta el 16 de septiembre de 2023.**

Sin embargo, se observa que el Despacho libró mandamiento de pago respecto de los intereses de plazo, conforme a la literalidad del título valor, esto es:

> *"**1.2.** La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($ 1.891.647) por concepto de intereses de plazo a la tasa de 21.00% E.A., desde el **16 de junio de 2022** hasta el **16 de septiembre de 2023**, de acuerdo a lo peticionado por el apoderado judicial de la parte demandante.*"

Ahora bien, en relación con la fecha de causación de los intereses de plazo, teniendo en cuenta que la fecha de **inicio** de los mismos, **NO** fueron relacionados en el escrito de la demanda, el Despacho infiere que, estos fueron causados desde que se suscribió el titulo valor, hasta la fecha de vencimiento. Y posteriormente, a partir del día siguiente del respectivo vencimiento, se da inicio a la causación de los intereses moratorios.

En relación con lo anterior, toda vez que los intereses de plazo, fueron determinados por cierta suma de dinero, la fecha en que se estipula el inicio de los mismos, no es relevante; es decir, no afecta el cobro a la parte demandada ni mucho menos el trámite. Razón por la cual, **NO SE ACCEDE** a la corrección del auto que libra mandamiento.

Finalmente, se **EXHORTA** al apoderado de la parte actora, para que, en los próximos trámites, allegue la información de manera **clara** y **específica**, de tal manera que no dé lugar a posibles interpretaciones.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDE a la corrección del auto que libra mandamiento de fecha **30 de noviembre de 2023**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia proceda a iniciar el trámite de notificación, teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral segundo del auto fechado **30 de noviembre de 2023** y **en esta providencia**.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2023-00746-00

Una vez revisado el expediente de la referencia, así como los memoriales allegados por la apoderada de la parte actora, y teniendo en cuenta el resultado negativo respecto del trámite de notificación a la dirección física de los demandados, previo acceder a la solicitud de emplazamiento de la parte pasiva y en aras de dar continuidad al proceso conforme a lo dispuesto en el **parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P.**, **REQUIÉRASE** a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. -CM**, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho: la dirección residencial, correo electrónico, dirección laboral o cualquier otra información que repose en sus bases de datos, respecto del demandado **JOSE NEFTALI MEDINA DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.211.823,** quien se encuentra afiliado a su entidad.

Por Secretaria líbrense los respectivos oficios.

Igualmente, **REQUIÉRASE** a la **EPS FAMISANAR S.A.S.**, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho: la dirección residencial, correo electrónico, dirección laboral o cualquier otra información que repose en sus bases de datos, respecto del demandado **JHON ERIK MEDINA DURAN** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.095.801.814,** quien se encuentra afiliado a su entidad.

Por Secretaria líbrense los respectivos oficios.

Se le pone de presente a la abogada que: "*el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderado de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho*", en consecuencia, es la togada quien deberá asumir de forma ágil y eficaz la responsabilidad de enviar los oficios emitidos por este Despacho; para el acatamiento de lo dispuesto.

Se advierte a la parte interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P**.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2024-00119-00

Como la demanda fue subsanada y presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la señora **NELLY PINEDA FLOREZ** quien actúa en nombre propio, para que el demandado **ENRIQUE JOAQUIN GOMEZ OSORIO**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **LETRA DE CAMBIO – Sin Número**

1.1. La suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 10.000.000),** por concepto de **capital** representado en la **LETRA DE CAMBIO – Sin Número**, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia[1], desde el **01 de noviembre de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, **o** atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022[2], en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar**.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digitalo dirección de correo electrónico por él informado.

[1] Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829

[2] De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:
a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.
Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta porel artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que **deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2024-00123-00

Como la demanda fue subsanada y presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la **COOPERATIVA MULTIACTIVA JURIDICO DE COLOMBIA - Sigla: COMULFICOOP**, para que los demandados **ISMENIO SÁNCHEZ ROVIRA** y **FABIOLA SALDAÑA DE CORDERO**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 103**

1.1. La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($ 2.500.000),** por concepto de **capital** representado en el **PAGARÉ No. 103**, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia[1], desde el **25 de febrero de 2022** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, **o** atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022[2], en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar**.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digitalo dirección de correo electrónico por él informado.

[1] Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829

[2] De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:
a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.
Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta porel artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que **deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **ERICA SIRLEY CONVERS ELLES** identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.515.126,** en su calidad de apoderada judicial principal de la parte demandante, lo anterior; en los términos y para los efectos del poder conferido[3].

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

[3] Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 2178818, del 15/04/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2024-00124-00

Una vez examinado nuevamente el plenario, este Despacho advierte que la parte actora no atendió en término, el requerimiento hecho mediante auto del **20-03-2024**[1], razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el **artículo 90** del **C.G.P**.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial del señor **JOSE LEONARDO CASTRO MANRIQUE,** contra los demandados **DAVID JOSE ESCALANTE MOGOLLÓN** y **YESSIKA KATHERINE RUBIO BACCA,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

[1] Formato de Fecha: día-mes-año

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2024-00129-00

Una vez examinado nuevamente el plenario, este Despacho advierte que la parte actora no atendió en término, el requerimiento hecho mediante auto del **20-03-2024**[1], razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el **artículo 90** del **C.G.P**.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** contra el demandado **MILTON GUERRERO JAIMES,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

[1] Formato de Fecha: día-mes-año

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2024-00131-00

Una vez examinado nuevamente el plenario, este Despacho advierte que la parte actora no atendió en término, el requerimiento hecho mediante auto del **20-03-2024**[1], razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el **artículo 90** del **C.G.P**.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la entidad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.,** contra la demandada **MARÍA SOLEDAD GARZÓN HIGUERA,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

[1] Formato de Fecha: día-mes-año

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2024-00159-00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.,** contra el demandado **JUAN MANUEL DELUQUE GONZALEZ,** conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue la evidencia del poder debidamente conferido por el poderdante, a la abogada **MARIA FERNANDA PABÓN ROMERO**; teniendo en cuenta que, por tratarse de una persona jurídica, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en el **inciso 2°** y **3°** del **artículo 5** de la **Ley 2213 de 2022**[1] o si es el caso, con lo estipulado en el **artículo 74** del **C.G.P.**

2. Aclare y adecue el acápite de pretensiones aparte **PRIMERO -** numeral (**1.1.2.**) en relación con la fecha de causación de los intereses corrientes causados tanto inicial como final, toda vez que, no se especifica el plazo ni la tasa. Ahora bien, se advierte que dicho valor se encuentra reflejado en el titulo valor, sin embargo; sus fechas no se encuentran estipuladas. Razón por la cual, deberá adecuar el acápite de **HECHOS**, según corresponda.

3. Adecue el acápite de **NOTIFICACIONES**, indicando el municipio y departamento donde se ubica la dirección del hoy aquí demandado**.**

4. Allegue el Certificado de Cámara de Comercio de la sociedad **LITIGANDO PUNTO COM**, con una fecha de expedición no mayor a 30 días después de publicada por estados la presente providencia.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.,** contra el demandado **JUAN MANUEL DELUQUE GONZALEZ,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

[1] **Inciso 2**: En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Inciso 3**: Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2024-00166-00

Como la demanda fue subsanada y presentada con arreglo a la ley y el titulo (**CERTIFICACIÓN DE DEUDA** expedida por la administración del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR BALCONES DE BALLARAT – P.H.**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante el **CONJUNTO MULTIFAMILIAR BALCONES DE BALLARAT – P.H.**, para que los demandados **NUBIA SUSANA VILLABONA CORREA, NUBIA CAROLINA ARENAS VILLABONA** y **CAMILO ANDRES VILLABONA CORREA**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ADEUDADOS**

1.1. La suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($ 2.231.954)**, por concepto de **Cuotas de Administración Adeudadas** correspondientes a los meses de **octubre** a **diciembre** de **2023** y de **enero** a **febrero** de **2024,** tal como se relaciona en la siguiente tabla:

CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ADEUDADOS				
TIPO	**MES ADEUDADO**	**VALOR CUOTA**	**VENCIMIENTO CUOTA**	**EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA**
Cuota Vencida	**Octubre 2023**	**$ 263.954**	31-octubre-2023	01-noviembre-2023
Cuota Vencida	**Noviembre 2023**	**$ 492.000**	30-noviembre-2023	01-diciembre-2023
Cuota Vencida	**Diciembre 2023**	**$ 492.000**	31-diciembre-2023	01-enero-2024
Cuota Vencida	**Enero 2024**	**$ 492.000**	31-enero-2024	01-febrero-2024
Cuota Vencida	**Febrero 2024**	**$ 492.000**	29-febrero-2024	01-marzo-2024
	TOTAL	**$ 2.231.954**		

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el (**numeral 1.1.**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia[1], desde la **fecha de exigibilidad** tal como se visualiza en la tabla del numeral anterior y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, **o** atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022[2], en cuanto atañe a dirección o correo

[1] Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829

[2] De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar**.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digitalo dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta porel artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la sociedad **LAW FIRM AND FINANCIAL PARTNERS C. & A. ASSOCIATES S.A.S - Sigla: C&A ASSOCIATES S.A.S.** identificada con **NIT. 901.054.901-1,** y al abogado **ALIRIO CARRILLO PINZON** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.107.350** y con **Licencia Temporal No. 36003** cuyo certificado allegado donde se evidencia el trámite es el **No. 2136573**[3], en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: REQUIÉRASE a la entidad **NUEVA EPS S.A.**, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la recepción del oficio que se haga de este auto, informe al Despacho: la dirección residencial, correo electrónico, dirección laboral o cualquier otra información que repose en sus bases de datos, respecto de los siguientes demandados, quienes se encuentran afiliados a su entidad:

- **NUBIA SUSANA VILLABONA CORREA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 37.819.407**
- **NUBIA CAROLINA ARENAS VILLABONA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.654.720**
- **CAMILO ANDRES VILLABONA CORREA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.095.790.035**

---

a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.
Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

[3] Consulta realizada en la página de la **Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura** en la sección **Validación del Certificado:** arrojando como resultado "El certificado consultado es válido, para el número de identificación **91107350** con tipo de documento Cédula de ciudadanía, la fecha de generación es: **01/04/2024**, para el funcionario: **ALIRIO CARRILLO PINZON** cuyo Certificado de vigencia se encuentra en estado: **Vigente**."

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Por Secretaria líbrense los respectivos oficios.

Se le pone de presente al apoderado judicial de la parte demandante que: "*el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderado de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho*", en consecuencia, es el togado quien deberá asumir de forma ágil y eficaz la responsabilidad de enviar los oficios emitidos por este Despacho; para el acatamiento de lo dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ